



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00532 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 15 folios principales, 144 fls. anexos, y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **JUANA GABRIELA VILLAMIL PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.102.968, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, para actuar como apoderada judicial del señor **BENJAMÍN VARGAS GARZÓN**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 a 7 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberán enumerarse correctamente las pretensiones de la demanda, toda vez que después de la contenida en el ordinal octavo, retorna al ordinal séptimo y sucesivamente. Igualmente, deberán aclararse las súplicas, en cuanto a especificar los extremos temporales del vínculo laboral cuya declaratoria se persigue, así como señalar, explicar y si es del caso ajustar o modificar la pretensión del ordinal sexto, atinente a la indemnización prevista en el art. 99 de la Ley 50/90, frente a si solamente se deprecia la sanción por falta de consignación de cesantías

del año 2017, pues en otros pedimentos igualmente se solicita la condena al pago de auxilio de cesantías del 2018 y 2019, lo cual tiene injerencia en la competencia de este Juzgado.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numerales 2, 12, 13, y 17 no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Se solicita a la parte demandante adecuar los hechos en ese aspecto, así como indicar expresamente el salario devengado por el accionante.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso aclarar si se pretende la indemnización por falta de consignación de cesantías a un fondo únicamente por el año 2017, ya que en varias súplicas posteriores se alude a que al actor tampoco le fue cancelado el auxilio de cesantías para los años 2018 y 2019. Aclare y/o adecúe, y si es del caso discrimine los demás valores pretendidos.

Finalmente, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del art. 26 del C.P.T y de la S.S., toda vez que no se aporta prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, a saber, dentro del plenario no obra la petición de reconocimiento y pago de los derechos sociales pretendidos en la demanda, elevada ante **COLVATEL S.A. ESP.** Aporte.

Lo anterior, habida cuenta de que el Despacho revisó con detenimiento el tema de la naturaleza jurídica de la demandada, observándose que la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMATICOS COLVATEL S.A. E.S.P.** es una empresa de servicios públicos mixta, cuya composición accionaria es pública –en su gran mayoría– y privada, lo que le otorga la connotación de entidad pública.

Ciertamente, la accionada se halla constituida como sociedad comercial por acciones, y se dedica principalmente a la comercialización de bienes y la prestación de servicios de telecomunicaciones y cualquier tecnología informática y de comunicaciones (TIC´s), así como presta servicios de valor agregado, telemáticos, outsourcing e integración de servicios a terceros en las áreas de gestión técnica, administrativa, financiera, comercial y operativa, según se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado (folios 10 a 25), el cual igualmente da cuenta de que sobre la demandada existe situación de grupo empresarial por parte de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP (fl. 22). La demandada, según su objeto social, integra el sector de las tecnologías de la información, por lo que le es aplicable lo previsto en la Ley 1341 de 2009, las demás disposiciones pertinentes y sus estatutos.

En suma, dada la composición accionaria de la demandada (capital público superior a 85% e inferior a 90%), se trata de una empresa de servicios públicos mixta, descentralizada por servicios, del orden distrital, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público, constituida como sociedad por acciones, de suerte que se hace aplicable el art. 14 de la Ley 142 de 1994, según el cual una empresa de servicios públicos mixta *“es aquella en cuyo capital la Nación, las Entidades Territoriales o las Entidades Descentralizadas de aquellas o estas, tienen aportes iguales o superiores al 50%”*.

Se memora, en este contexto, que **ETB S.A. E.S.P.** quien ejerce control empresarial sobre la acá enjuiciada, tiene naturaleza y régimen jurídico especial, está encargada de la prestación de un servicio público y constituida bajo la forma de una sociedad por acciones, en la cual concurre capital público y privado teniendo el Estado la mayoría del porcentaje de participación. En sentencia T-181 de 2014, por ejemplo, aunque se abordó un tema diferente, se ilustró sobre la naturaleza jurídica de la **ETB**, en los siguientes términos:

“4.2.2. En virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la ETB es una empresa de servicios públicos mixta, por cuanto, se trata de una empresa “en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%”. Esto se puede verificar al revisar la reciente composición accionaria de la ETB, donde el 88.39% pertenece a entidades de carácter público, mayoritariamente del Distrito Capital y tan solo el 11.60% es de naturaleza privada.

*4.2.3. Así mismo, de acuerdo con los artículos 38 y 68 de Ley 489 de 1998, "por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", **la ETB como empresa de servicios públicos mixta integra la rama ejecutiva de la administración a nivel distrital, específicamente, dentro del sector descentralizado por servicios -Sector de Hábitat-¹, razón por la que, se puede colegir, es una entidad pública.***

(...)

4.2.5. Así, dado que la ETB está encargada de la prestación del servicio público de las TIC, es claro que le resulta aplicable la Ley 1341 de 2009 para el desarrollo de su objeto social, sin que con ello se pueda sustraer a darle cumplimiento a las disposiciones del régimen jurídico de las empresas de servicios públicos previsto en la Ley 142 de 1994, que no fueron derogadas por norma alguna expedida con posterioridad (...) [negrillas del Juzgado]”.

Por consiguiente, al tenor de lo previsto en la Ley 489 de 1998, dada la naturaleza jurídica de la llamada a juicio como sociedad anónima, empresa de servicios públicos mixta, descentralizada por servicios, es decir, al pertenecer a la Rama Ejecutiva del Poder Público, es menester que la parte actora verifique y aporte la prueba de la reclamación administrativa, la cual, como en forma reiterada ha dicho la jurisprudencia, es un factor de competencia para el juez del trabajo. Así se desprende del artículo 6° del C.P.T. y S.S., modificado por el canon 4° de la Ley 712/01, en tanto prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el o los derechos sociales que pretende; mientras ésta no haya decidido o no haya trascurrido un mes desde su presentación, el juez no tiene competencia para conocer del conflicto jurídico.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para

¹ Acuerdo 257 de 2006, artículo 114.

que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

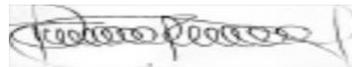


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 2 de Fecha 13 de enero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00533 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 11 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PAULA ALEJANDRA SEGURA FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.789.207 y T.P. No. 298.547 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **EVELIN FERNANDA PALOMINO PARRA**, identificada con C.C. No. 1.039.690.268, en los términos y con las facultades señaladas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por la señora **EVELIN FERNANDA PALOMINO PARRA** contra **YEFERSON JULIÁN GÓMEZ CALDERÓN**.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada

con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico del demandado.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

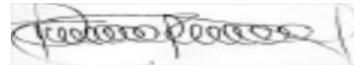


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 2 de Fecha 13 de enero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00534 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 16 folios principales, 58 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.095.432, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, para actuar como apoderado judicial de la señora **MARÍA PAULA CRUZ SÁNCHEZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el memorial poder resulta insuficiente, como quiera que en él no se faculta al apoderado para reclamar las pretensiones incoadas en la demanda, haciéndose una alusión genérica a adelantar y llevar hasta su culminación un proceso ordinario laboral *“para que mediante sentencia de mérito se profieran las declaraciones y condenas estipuladas en la demanda”*. En esa medida, deberá incorporarse el poder con la reunión de los requisitos legalmente previstos, cuyo otorgamiento bien puede realizarse conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, si así lo considera conveniente la parte demandante.

De otra parte, resulta imperioso que se allegue el texto de la demanda sin anotaciones o comentarios insertos al documento, toda vez que la totalidad del escrito aportado exhibe

en la parte derecha, una serie de glosas y comentarios al parecer de un docente instructor así como del apoderado de la demandante, lo cual además de resultar antitécnico, impide conocer si lo esgrimido y solicitado corresponde al ejemplar definitivo del libelo, y genera una evidente confusión.

Con todo, asumiendo que el texto que logra observar el Despacho atañe a lo que en realidad la parte actora pretende, conforme a lo regulado en el numeral 6°, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá aclararse la pretensión segunda en su numeral 6), en cuanto allí se solicita el pago de indemnización moratoria por valor de \$11.000.000, no obstante, en el hecho séptimo se aduce que el salario era equivalente a \$2.398.411,44 y que el vínculo laboral finalizó en enero de 2020, mientras que la demanda fue incoada el 16 de diciembre de 2020, lo que arrojaría un monto por dicha sanción muy superior al calculado por la parte activa, siendo menester que se precise, explique y/o reformule dicha súplica, lo cual también es necesario para fijar la competencia de este estrado. Igualmente, deberá especificarse cuáles son las “condenas y multas” a que alude la pretensión cuarta, y discriminar el *quantum* de ellas y de los “gastos médicos” que, se señala, tuvo que afrontar la demandante.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los ordinales octavo numeral 4, noveno, duodécimo, decimosexto, decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Se solicita a la parte demandante adecuar los hechos en ese aspecto.

No se satisface lo previsto en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista pero no se incorpora la prueba de existencia de la persona jurídica demandada, la copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, la “*historia clínica cirugía en China, traducida por el instituto CONFUCIO*”, el fallo de tutela “*de abril 2020*”, ni la “*grabación de audio de la llamada sostenida con Cynthia Behine Attara*”, relacionados en el acápite de medios de prueba documentales; archivos que no fueron cargados con la radicación de la demanda en línea. Igualmente, se anuncia la aducción de un “*contrato laboral*” y lo adosado es la copia de un “*contrato de prestación de servicios artísticos*”. Allegue y/o adecúe.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso aclarar, discriminar, cuantificar, y si es del caso ajustar o adecuar –con apego a derecho– las pretensiones de pago de la indemnización prevista en el art. 65 del C.S.T. así como la súplica “*cuarta*”, conforme antes se indicó. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las pretensiones.

De otra parte, no se acata lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que no se allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada **FUNDACIÓN LE´PASSIONATA**; se conmina a la parte accionante para que allegue la respectiva documental.

Finalmente, según lo consagrado en el art. 5° del C.P.L. y S.S., se solicita a la parte demandante aclarar e indicar las razones de la formulación de la demanda en Bogotá, puesto que el contrato de prestación de servicios aportado si bien aparece suscrito aquí, también permite observar que el domicilio de la demandada se encuentra al parecer en Santiago de Cali, y según los hechos de la demanda, ningún servicio se habría prestado en la capital del país, máxime cuando en el libelo en el acápite respectivo se afirma que las labores se desplegaron “*en la ciudad de Medellín*” (fl. 77), situación que resulta contradictoria y confusa.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

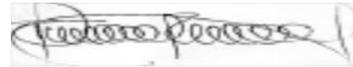


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 2 de Fecha 13 de enero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00535 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 48 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LINA MARÍA SARMIENTO CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.442.061 y T.P. No. 300.628 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **PABLO JOSÉ CARDONA MONTES**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **PABLO JOSÉ CARDONA MONTES**, identificado con C.C. No. 1.053.780.209, en contra de **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.**, para que se condene al pago de compensación en dinero de las vacaciones adeudadas e indemnización por despido sin justa causa, previa declaratoria de existencia de un contrato laboral, emolumentos que asegura se le adeudan por las labores subordinadas que realizó al servicio de la demandada (folios 54 y 55).

Así las cosas, con independencia de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, para este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por el demandante, al margen de su procedencia, asciende a **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$22.519.051)**¹, tal como se desprende del respectivo acápite a folio 54 del expediente virtual y de los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda.

¹ 166.711 + 22.352.340 = 22.519.051.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que en este caso la parte accionante estima las pretensiones del asunto en una suma superior a 20 smlmv.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue que se condene a la demandada al pago de vacaciones y la indemnización por despido sin justa causa, promovido por el señor **PABLO JOSÉ CARDONA MONTES**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado².

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

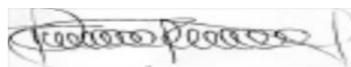


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 2 de Fecha 13 de enero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

² \$17.556.060 para el año 2020, amén de la fecha de presentación de la demanda.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00530 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 74 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **NELSON RICARDO MOLINA VANEGAS**, identificado con C.C. No. 1.016.008.478 y T.P. N° 278.867 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante **JUAN PABLO MOLINA VANEGAS**, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder allegado (fls. 5 y 6).

Previo a resolver acerca de la admisión de la demanda, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **JUAN PABLO MOLINA VANEGAS** actuando mediante apoderado judicial, en contra de **CARVAJAL SERVICIOS COMPARTIDOS S.A.S.**, a efecto de que se realicen sendas declaraciones y, como consecuencia, se ordene el **REINTEGRO** al cargo que venía desempeñando o a uno que “ofrezca condiciones iguales o mejores” (fl. 82); igualmente, solicita que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de percibir y efectuar, desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que tenga lugar el reingreso laboral (fls. 82 y 83).

Conforme a lo anterior, al margen de que lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de examinar los requisitos formales de la demanda, es claro que en este asunto las pretensiones se circunscriben principalmente al reintegro del accionante, pretensión sin cuantía, y en esa medida, a efecto de determinar la competencia debemos acudir al artículo 13 del C.P.L. y S.S., el cual reza:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil” (Subrayado y negrilla del Despacho).

De esta manera, en criterio de la suscrita, dado que las pretensiones corresponden a un asunto no susceptible de fijación de cuantía, como lo es el reintegro solicitado, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en el Juez Laboral del Circuito en primera instancia.

Tal conclusión se acompasa con pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en ese sentido, como ejemplo, dentro de la Radicación No. 110013105005201200314, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, calendado del 4 de diciembre de 2012, en el cual señaló:

“Así las cosas, cuando se presenta un asunto que no sea susceptible de fijación de cuantía, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama exclusivamente la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, para que con base en ello, se ordene de manera definitiva el reintegro al cargo que desempeñaba, sin lugar al reconocimiento de otros emolumentos que si son susceptibles de cuantificación, como lo son salarios y prestaciones sociales; tal pretensión, propia de una obligación de hacer que no es objeto de fijación de cuantía, tiene como operador judicial competente para definir el asunto, el Juez Laboral del Circuito, quien debe darle el trámite de primera instancia, por ser éste juzgador, el único que puede conocer de los asuntos laborales y de la seguridad social con tal procedimiento...”

Ahora bien, tal como se consideró en líneas que anteceden, las distintas pretensiones hacen referencia a asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, que por obvias razones tienen consecuencias jurídicas mucho mayores a las mencionadas, pues en caso de ser resueltas de manera favorable al actor, implica la continuidad de una relación laboral con los respectivos efectos pecuniarios, respecto de lo cual no habría posibilidad de acceso a la doble instancia si se tramitara por la vía procesal exclusiva de los jueces de única instancia, haciendo ilusorio el fin del legislador al preceptuar en disposición especial la necesidad de la doble instancia.

En similar orientación se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, M.P. Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, al indicar en proveído calendado del 30 de noviembre de 2016 dentro de la radicación No. 2016 00159 01, lo siguiente:

“A efectos de resolver el presente conflicto, y como ya se indicó en los antecedentes, se tiene de una parte, que el Juez 27 Laboral del Circuito, considera que no tiene

competencia para conocer de este proceso, por cuanto los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda resultan cuantificables, y de otra parte, se tiene que la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, considera que al ser la pretensión principal de la demanda, un reintegro, el mismo no resulta cuantificable, y en consecuencia se debe dar aplicación al art 13 del CPT y SS.

Al revisar la demanda, observa la Sala que la demandante pretende que se declare que el despido efectuado el 11 de mayo de 2015 fue ineficaz, por lo que se le debe reintegrar al puesto de trabajo, en iguales o mejores condiciones previas al despido, que se cancele la indemnización de que trata el art 26 de la ley 361/97, que se cancelen las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, los salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015.

De lo anterior, es de indicar que **le asiste razón a la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, al manifestar que la pretensión principal de la demanda, es un reintegro, el cual es una obligación de hacer, y en esa medida, tal pretensión resulta ser un asunto sin cuantía, que se delimitaría a las condiciones descritas en el art 13 del CPT y SS. De igual manera, es de señalar que si bien las pretensiones relacionadas con el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015, son calculables, en el presente caso, las mismas, no son suficientes, para determinar la competencia por razón de la cuantía, tal como lo prevé el art 12 del CPT y SS, pues como ya se indicó, el eje principal de la demanda gira en torno al reintegro, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía**". (Negrilla y subrayado de la suscrita)

Al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la estimación que de manera caprichosa haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el aludido canon normativo -y el art. 26 del C.G.P.-, fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

No sobra advertir, en gracia a la discusión, si pudiera determinarse la cuantía únicamente hasta la fecha de presentación de la demanda, sin atender a la pretensión de reingreso laboral, el valor de los salarios y prestaciones sociales arrojaría una suma inferior a 20 smlmv, aspecto que, de todos modos, no tiene virtud de radicar la competencia en los juzgados de pequeñas causas laborales, conforme el artículo 12 del C.P.T. y S.S., amén que evidentemente al momento del fallo serán emolumentos muy superiores, aunado –como se ha recalcado– a la innegable incidencia de la súplica de reintegro, que impone que el proceso deba ser tramitado como de primera instancia.

En ese orden de ideas, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, deberá rechazarse la presente demanda, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

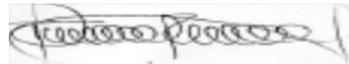


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 2 de Fecha 13 de enero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR